CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 19 de mayo de 2021.

VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional No. 1850-11-EP los escritos presentados el 12 de noviembre de 2019 por la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras –en adelante, FENOCIN– y el 29 de junio de 2020 por Edison Fabián Montúfar Sacoto. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (el Pleno) emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2013, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 98-13-SEP-CC,[1] en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada por Edison Fabián Montúfar Sacoto en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso No.17131-2011-0731[2], propuesto en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

2. En sentencia, la Corte Constitucional declaró la vulneración del debido proceso en su garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Por esta razón, dispuso como medidas de reparación integral lo siguiente:

> *a) Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso de acción de protección No. 731-2011, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.*
>
> *b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.*
>
> *c) Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.*

3. El 15 de enero de 2015, Edison Fabián Montúfar Sacoto presentó una acción de incumplimiento de la sentencia No. 98-13-SEP-CC. La causa fue signada con el No. 5-15-IS. El 11 de mayo de 2016, la Corte dictó la sentencia No. 24-16-SIS-CC y

[1] En el documento de la sentencia no consta el año en que fue emitida la decisión, como corresponde a la nomenclatura utilizada por anteriores conformaciones de la Corte. Para efectos de identificación y búsqueda de la sentencia, se incluye en el presente auto la numeración del año correspondiente.

[2] El accionante presentó una acción de protección en contra de la resolución No. AD.0025 emitida el 21 de diciembre de 2010, por el administrador general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual fue destituido de su puesto de trabajo. Dentro del proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia aceptó el recurso de apelación presentado por la autoridad accionada y dejó sin efecto la sentencia emitida el 12 de mayo de 2015 por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso No. 17304-2011-0459. La sentencia de primera instancia revocaba el acto administrativo y ordenaba la restitución del accionante.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

determinó el cumplimiento de las medidas contenidas en los literales a) y b) de la parte resolutiva de la sentencia No. 98-13-SEP-CC.

4. Respecto al literal c) de la parte resolutiva de la sentencia No. 98-13-SEP-CC, la Corte determinó que la disposición fue incumplida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha[3], por lo que aceptó la acción de incumplimiento planteada y ordenó a su vez:

> *3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de enero de 2014 a las 15:04, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.*
>
> *3.2 Disponer que previo sorteo otros jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, distintos a los que integraron la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y la Sala de lo Civil y Mercantil de dicha Corte, y que en diferentes momentos procesales resolvieron el recurso de apelación en la presente causa, ya sea por primera ocasión o en razón de la sentencia constitucional N.° 098-[13-]SEP-CC, dicten una nueva sentencia resolviendo el recurso de apelación, observando el contexto integral de los razonamientos expuestos, tanto en la sentencia N.° 098-[13-]SEP-CC, como en la presente decisión.*

5. El 6 de octubre de 2016, la Corte Constitucional, en virtud de los escritos presentados por el accionante, dio inicio a la fase de seguimiento, determinó que lo ordenado en la sentencia No. 24-16-SIS-CC fue cumplido de manera integral y dispuso el archivo de la causa No. 5-15-IS.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

7. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte ordena el archivo de los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación al cumplimiento de la sentencia

8. Conforme se expuso en los antecedentes, es importante resaltar que la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 24-16-SIS-CC en acción de incumplimiento de la sentencia No. 98-13-SEP-CC. La Corte, al resolver la acción de incumplimiento, realizó

[3] El 3 de enero de 2014, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El resorteo correspondió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso No. 17113-2014-2071.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

consideraciones y emitió disposiciones para ejecutar de manera integral la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 98-13-SEP-CC, esta última, objeto de la presente verificación.

9. Posteriormente, la Corte Constitucional resolvió determinar en fase de seguimiento el cumplimiento integral de la sentencia No. 24-16-SIS-CC.

10. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional al declarar que la sentencia No. 24-16-SIS-CC dentro del caso No. 5-15-IS, fue cumplida en su integralidad, aunque no ordenó el archivo de la presente causa, ya dio por cumplida la sentencia *in examine*, pues el objeto de la sentencia de acción de incumplimiento fue perseguir la ejecución integral de la sentencia No. 98-13-SEP-CC. Por esta razón, esta Corte no considera necesario activar la fase de seguimiento de la presente causa ni realizar la verificación de las medidas de reparación integral contenidas en la sentencia, conforme se ha resuelto en otros casos.[4]

IV. Otros aspectos a considerar

Información remitida por la FENOCIN

11. El 12 de noviembre de 2019, el señor Santos Lenin Villamar, presidente de la FENOCIN, presentó un escrito a la Corte Constitucional en el cual manifestó que: " […] *es necesario referirnos a la acción extraordinaria de protección causa No. 1850-11-EP del 26 de noviembre del 2013 donde se declara "vulneración de los derechos constitucionales a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos y a la seguridad jurídica", observando la no aplicación de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículoS [sic] 18 y 19 de la reparación material e inmaterial, se solicita se digne la revisión y aplicación de la indicada ley caso contrario no obtendremos esa seguridad jurídica que tanto anhelamos los ecuatorianos."*

12. Al respecto, esta Corte constata que el cargo manifestado por el presidente de la FENOCIN versa sobre su inconformidad con lo resuelto dentro de la sentencia por la supuesta inaplicación de los artículos 18 y 19 de la LOGJCC sobre la reparación integral y reparación económica, respectivamente.

13. En primer lugar, corresponde señalar que el compareciente no es parte dentro de la presente acción extraordinaria de protección, por lo que no está legitimado para formular pedidos tendientes a aclarar o ampliar la decisión. En segundo lugar, según la razón sentada por el ex Secretario General de la Corte Constitucional, la sentencia No. 98-13-SEP-CC fue notificada a las partes el 24 y 25 de octubre del 2013, por lo que al momento de realizar el pedido constante en el escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, la decisión ya se encontraba ejecutoriada y, por tanto, no era susceptible de

[4] Auto No. 2184-11-EP/19 DE 12 de noviembre de 2019, párrafo 14.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

pedidos de ampliación o aclaración.[5] Por último, de conformidad con el artículo 440 de la CRE, las sentencias que emite este Organismo tienen carácter definitivo, son inmutables e inapelables; por lo que la concesión del pedido en cuestión afectaría la inmutabilidad de las decisiones de este Organismo. Por lo que, el cargo expuesto resulta improcedente.

V. Decisión

14. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Disponer el archivo la causa N.° 1850-11-EP, por haberse declarado el cumplimiento integral de la sentencia en acción de incumplimiento.

2. Negar la petición realizada por Santos Lenin Villamar, presidente de la FENOCIN, por improcedente.

3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.26 12:35:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[5] De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec